



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE CONSTITUYE LA JUNTA DE EXPURGO DE DOCUMENTOS
JUDICIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

I

ANTECEDENTES

Con fecha de 14 de febrero de 2013 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el texto del Proyecto de Decreto por el que se constituye la Junta de Expurgo de documentos judiciales de la Comunidad Autónoma de Canarias, remitido por la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, a efectos de la emisión del preceptivo informe conforme a lo dispuesto en el art. 108.1.e) LOPJ.

La Comisión de Estudios e Informes, designó Ponente a la Excm. Sra. Vocal Margarita Robles Fernández, y en reunión de fecha 28 de febrero de 2013 aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a las contenidas en los apartados c), y e), a saber, la facultad de informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el resto del artículo 108.1 de esta Ley, al “[e]statuto orgánico de Jueces y Magistrados”, y a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

Atendiendo a este dictado, en aras de una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, y a las materias que incluidas en los apartados citados del mencionado art. 108.1 LOPJ pudieran verse afectadas, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Decreto objeto de informe se estructura en un Preámbulo, o parte expositiva, cinco preceptos, una única Disposición adicional, y tres Disposiciones finales.

En el Preámbulo se expone el marco normativo de referencia en que se encuadra el Decreto; esto es, el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio de Modernización de los Archivos Judiciales, que regula la organización y funcionamiento de los archivos judiciales, y los Reales Decretos 2462 y 2463, ambos de 2 de diciembre de 1996, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales, económicos y personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El Proyecto de Decreto establece la constitución de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad Autónoma de Canarias, como órgano colegiado adscrito a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de Justicia (art. 1, primer párrafo del Proyecto), con la finalidad de determinar la exclusión o eliminación de los expedientes, procesales o gubernativos, del patrimonio documental, o, en caso contrario, la preservación y posterior transferencia de los mismos a los Archivos Históricos Provinciales (art. 1, segundo párrafo, del Proyecto), regulando su composición (art. 2 del Proyecto), sede (art. 3 del Proyecto) y normas de funcionamiento (arts. 4 y 5 del Proyecto).

Al mismo tiempo, el Proyecto de Decreto que se informa prevé la modificación, en su Disposición final segunda, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por Decreto 331/2011, de 22 de diciembre; modificación que pretende incorporar la Junta de Expurgo en la estructura orgánica de la Consejería mencionada, mediante la introducción de una letra q) al artículo 3 del Decreto 331/2011, que prevé la inclusión de la Junta de Expurgo entre los órganos de dicha Consejería, y la introducción de una Sección 19ª al Capítulo VII, formada por un nuevo artículo 97, dedicado a los órganos colegiados de la Consejería, y relativo al carácter, composición y funciones de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad Autónoma de Canarias, que reproduce y recoge, en sus tres apartados, los elementos esenciales de la regulación que contiene el Proyecto de Decreto, a saber, naturaleza del órgano, composición y normas de funcionamiento de la junta de Expurgo.

En cuanto al resto de Disposiciones, la única adicional se refiere a las indemnizaciones por razón de servicio; la Disposición final primera



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad para adoptar cuantas medidas resulten adecuadas para el desarrollo y ejecución del Decreto, y la tercera dispone su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

IV CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO

1. **Habilitación competencial**

El Decreto se ampara en la previsión contenida en el art. 27.1 del Estatuto de Autonomía del Canarias (aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, complementado por la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto), según el cual, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado. Además, la LOPJ, delimita los ámbitos competenciales de las Administraciones, Ministerio de Justicia u órganos competentes de las Comunidades Autónomas implicadas en la dotación de medios personales y materiales al servicio del Poder Judicial.

Como es sabido, el art. 149.1 de la Constitución reserva al Estado la competencia en materia de Administración de Justicia, competencia que a tenor de la interpretación por el Tribunal Constitucional incluye un concepto estricto o nuclear de exclusiva competencia estatal, referido al ejercicio de la función jurisdiccional y al gobierno del Poder Judicial, y un concepto más amplio en el que tendrían cabida los asuntos relativos a los medios materiales y personales al servicio de la Administración de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Justicia. Estos asuntos constituyen el objeto de las facultades estatutarias por afectar exclusivamente a los aspectos susceptibles de regulación por las Comunidades Autónomas, que resulten de las cláusulas subrogatorias previstas en los Estatutos de Autonomía y que se vinculan al título competencial sobre medios personales y materiales puestos al servicio de la Administración de Justicia, pero no estrictamente integrados en ella (la denominada "Administración de la Administración de Justicia").

Se trata, en suma, de aquellas materias que al no entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca, reserve o atribuya al Gobierno del Estado, siempre que dicha Ley no haya atribuido determinadas facultades al Consejo General del Poder Judicial o, en materias no atribuidas al Gobierno de la Nación o a sus Departamentos Ministeriales, no exista título competencial que determine su reserva a favor del Estado, en los términos señalados por el Tribunal Constitucional (Sentencias 108/1986, 56/1990, 62/1990, 105/2000).

Por su parte, el apartado 2 del art. 458 LOPJ -modificado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 diciembre- dispone que *«[p]or real decreto se establecerán las normas reguladoras de la ordenación y archivo de autos y expedientes que no estuviesen pendientes de actuación alguna, así como del expurgo de los archivos judiciales»*.

El Real Decreto 937/2003, de 18 de julio de Modernización de los Archivos Judiciales, que regula la organización y funcionamiento de los archivos judiciales, establece el procedimiento para el expurgo de la documentación judicial en los casos de expedientes finalizados, por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

tanto, que no están pendientes de ninguna actuación judicial, y en los que no se ha determinado su conservación permanente, estableciendo un sistema de gestión y custodia de la documentación judicial generada por los órganos judiciales, al objeto de mejorar y modernizar la Justicia, y cuyo art. 14 (incluido en el Capítulo III dedicado a la regulación de los expurgos de documentos judiciales), diseña las denominadas Juntas de Expurgo, a las que se remiten los expedientes de los asuntos ejecutados definitivamente o respecto de los que hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción, configurando a tales Juntas como órganos colegiados de naturaleza administrativa que tienen la finalidad de determinar, por cuenta del órgano responsable del respectivo Archivo Judicial de Gestión, la exclusión o eliminación de los expedientes procesales o gubernativos del Patrimonio documental o, en caso contrario, la transferencia de los mismos a la Administración competente en materia de patrimonio histórico.

Este mismo precepto dispone la obligación de constituir una Junta de Expurgo en cada Comunidad Autónoma con competencia en el respectivo ámbito territorial, distinguiendo entre las Juntas de Expurgo adscritas al Ministerio de Justicia y las pertenecientes a Comunidades Autónomas con transferencia de competencias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, correspondiendo, en este caso, a las Comunidades Autónomas la determinación de la sede y composición de la Junta de Expurgo, *“que estará presidida por un magistrado e integrada, en todo caso, por un miembro de la carrera fiscal, un secretario judicial y un técnico superior especialista en archivos, designado por la Administración competente en materia de patrimonio histórico.”*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Con este contexto normativo, el traspaso de funciones a favor de la Comunidad Autónoma de Canarias se produjo con la aprobación de los mencionados Real Decreto 2462/1996, y 2463/1996, ambos de 2 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, y de personal al servicio de la Administración de Justicia, respectivamente.

El Proyecto de Decreto remitido a informe encuentra habilitación competencial, en consecuencia, en las previsiones constitucionales y estatutarias en la materia, y, además, en el marco normativo constituido por la LOPJ, el Real Decreto 937/2003, de modernización de los archivos judiciales y los Reales Decretos 2462 y 2463, ambos de 1996, de traspaso competencial.

Como primera valoración y, sin perjuicio de posterior profundización en algún aspecto concreto, se ha de constatar que el Proyecto de Decreto se mantiene en los márgenes competenciales que se derivan de la normativa aplicable en la materia.

2. Regulación de los Archivos Judiciales y de las Juntas de Expurgo

El Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de los Archivos Judicial, constituye la norma principal de referencia en la materia. Por lo que interesa a efectos de este Informe se expondrán, a continuación, los aspectos orgánicos de los archivos judiciales y de las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Juntas de Expurgo, así como su régimen jurídico, en tanto el Proyecto de Decreto presentado por el Gobierno de Canarias, sigue en lo sustancial, incluso se remite, a lo previsto en este Real Decreto, y a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como normas reguladoras del funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad Autónoma de Canarias que se crea en el Proyecto remitido, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el Proyecto; especialidades que, pese al recurso a esta fórmula general de salvaguarda, no se prevén.

2.1.- El Capítulo II del Real Decreto 937/2003, distingue las diferentes clases de archivos judiciales tomando como criterio determinante que el documento judicial corresponda o no a un proceso o actuación judicial que se encuentre en tramitación.

a) Para los documentos judiciales correspondientes a procesos o actuaciones judiciales que se encuentren en tramitación se prevén los *Archivos Judiciales de Gestión*, existentes en las oficinas judiciales o unidades análogas, pudiendo encomendarse a un Servicio Común que atienda los Archivos Judiciales de Gestión de diferentes salas o secciones de uno o más tribunales, o de varios juzgados.

b) Para los restantes documentos judiciales que no se encuentren en la anterior situación, se contemplan dos categorías de archivos:

i) *Archivos Judiciales Territoriales*. Para cada Comunidad Autónoma se prevé la creación como mínimo de un Archivo Judicial Territorial, dependiente del Presidente del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Tribunal Superior de Justicia, quien podrá delegar la competencia en el Presidente de la Audiencia Provincial o en el Juez Decano del partido judicial donde radique.

- ii) *Archivo Judicial Central.* Este Archivo se adscribe a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, circunscribiendo su ámbito a la documentación judicial del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y restantes órganos con jurisdicción en todo el territorio nacional.

A unos y otros Archivos se remiten por los Archivos Judiciales de Gestión de su respectivo ámbito, los asuntos no pendientes de actuación procesal alguna, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que hubiera transcurrido cinco años desde la incoación del procedimiento o expediente gubernativo, plazo que podrá ser reducido con carácter excepcional por razones de espacio disponible en el Archivo Judicial de Gestión. Cuando se trate de procedimientos con sentencia firme o cualquier otra resolución que les ponga fin, el plazo es de un año desde la firmeza de la resolución. Los documentos permanecen en estos Archivos hasta que la Junta de Expurgo resuelva sobre su destino.

2.2.- Las Juntas de Expurgo, reguladas en el Capítulo III del mismo Real Decreto, se conciben como órganos colegiados de naturaleza administrativa que tienen por finalidad determinar, por cuenta del órgano responsable del respectivo Archivo Judicial de Gestión, bien la exclusión o eliminación del Patrimonio Documental de los expedientes procesales o gubernativos que se hayan ejecutado definitivamente o se haya declarado la caducidad o la prescripción, una vez transcurridos los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

plazos legales; bien, en caso contrario, la transferencia de los mismos a la Administración competente en materia de patrimonio histórico.

En cada Comunidad Autónoma se constituirá una Junta de Expurgo, que ejercerá sus competencias en todo el ámbito territorial de cada una de aquéllas.

En cuanto a su composición, se distingue entre las Juntas de Expurgo que se adscriban al Ministerio de Justicia, y las que se constituyan en Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, las cuales determinarán la *sede y composición de la Junta de Expurgo*, que estará presidida por un magistrado e integrada, en todo caso, por un miembro de la carrera fiscal, un secretario judicial y un técnico superior especialista en archivos, designado por la Administración competente en materia de patrimonio histórico (art. 14.4).

2.3.- En cuanto al régimen jurídico, el Real Decreto 937/2003, parte de la necesidad de establecer un marco jurídico uniforme en materia de gestión de la documentación judicial. Así se implanta una regulación de carácter general constituida por las disposiciones del propio Real Decreto y por aquello que resulte del ejercicio de las facultades de desarrollo y ejecución que se confieren (disposición final segunda) a los titulares de los Ministerios de Justicia y de Educación, Cultura y Deporte, a quienes se autoriza para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el Real Decreto.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En segundo término y circunscrito a las Juntas de Expurgo, su régimen jurídico ha de ajustarse a las normas sobre órganos colegiados contenidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades previstas en el Real Decreto (art. 14.5). Así, en el articulado (arts. 17 y ss.) se regulan el régimen de funcionamiento, sesiones ordinarias y extraordinarias, convocatorias, orden del día, informe vinculante elaborado por la Administración competente en materia de patrimonio histórico, indemnizaciones por asistencia, acuerdos, actas y certificaciones, transferencia de documentos judiciales a la Administración competente en materia de patrimonio histórico y procedimientos para la enajenación o destrucción de documentos (art. 21 y 22).

2.4. En las Comunidades Autónomas a las que no se han transferido las funciones de la Administración del Estado en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia es de aplicación la Orden JUS/1926/2006, de 15 de junio, *por la que se aprueban las normas y los modelos de relaciones documentales que regulan la remisión de documentación jurídica a los diferentes archivos judiciales en las Comunidades Autónomas sin traspasos recibidos del Ministerio de Justicia*, que tiene por objeto -como adelanta el título de la disposición- tanto las normas reguladoras de la remisiones documentales periódicas a los correspondientes Archivos Judiciales Territoriales o al Archivo Judicial Central de los documentos que se hallen en los Archivos Judiciales de Gestión, como la aprobación de los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

modelos comprensivos de la relación de procedimientos o actuaciones judiciales que integran tales remisiones.

V

CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO

Con carácter general se ha de señalar que el Proyecto de Decreto remitido a Informe, regula y da cabal cumplimiento al contenido previsto en el art. 14.4 del Real Decreto 937/2003, al prever la constitución de la Junta de Expurgo de la Comunidad Autónoma, estableciendo su sede y composición, remitiéndose en lo relativo a su régimen de funcionamiento a las normas sobre órgano colegiados contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades previstas en el Real Decreto 937/2003, y de las que se establezcan en el propio Decreto proyectado; recogiendo, así, las propias previsiones que al respecto establece el Real Decreto 937/2003.

En la medida en que el Proyecto se remite directamente, o bien recoge las previsiones establecidas en el Real Decreto 937/2003, ha de valorarse positivamente, sin perjuicio de las siguientes observaciones por lo que se refiere a la composición de la Junta de Expurgo (art. 2 del Proyecto de Decreto, y en conexión su Disposición final segunda, en lo que se refiere a la introducción de un nuevo art. 97 en el Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias).



A este respecto, el art. 2 del Proyecto de Decreto establece que:

“La Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad Autónoma de Canarias, estará presidida por un magistrado designado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de entre los magistrados con destino en uno de los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma de Canarias, con voto dirimente de los empates, y estará integrada por los siguientes vocales:

- a) Un miembro de la Carrera Fiscal, designado por el Fiscal Superior de Canarias.*
- b) Una persona perteneciente al Cuerpo de Secretarios Judiciales, designada por la Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.*
- c) Una persona funcionaria designada por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, que realizará funciones de secretaria.*
- d) Una persona titulada superior de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias especialista en archivos judiciales, designada por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.*
- e) Una persona funcionaria del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Archiveros, de la Comunidad Autónoma de Canarias designada por la Cons3jería competente en materia de patrimonio documental.”*

Esta conformación se atiene a lo previsto en el citado art. 14.4 del Real Decreto 937/2003, que faculta a las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia para determinar la composición de la Junta de Expurgo, que estará presidida por un magistrado e integrada, en todo caso, por un miembro de la carrera fiscal, un secretario judicial y un técnico superior especialista en archivos, designado por la Administración competente en materia de patrimonio histórico.

No obstante, en relación con la integración en órganos de naturaleza estrictamente administrativa -como el que aquí se trata- de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

miembros de la Carrera Judicial, este Consejo viene sosteniendo lo siguiente:

a) Existe el imperativo jurídico de que la intervención de quienes desempeñan cargos judiciales se limite estrictamente a las funciones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), no ejerciendo otras funciones salvo aquellas que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho (art. 117.4 CE) -y concordante art. 2.2 LOPJ-, ordenando expresamente el art. 127 CE que «*[l]os Jueces y Magistrados, así como los Fiscales mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos*», en línea con las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos y con las Resoluciones del Consejo de Europa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto a la imparcialidad estructural y la separación y exclusividad de las funciones jurisdiccionales. Así mismo, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera se inscribe en el ámbito reservado a la LOPJ (art. 122.1 CE).

Este fundamento justifica que se venga informando desfavorablemente la participación de Jueces y Magistrados en comisiones y organismos no jurisdiccionales, y recomendando que, en todo caso, esa participación se reduzca a lo imprescindible y se oriente hacia los miembros de los órganos de gobierno del Poder Judicial, con preferencia de aquellos miembros que no ejerzan funciones jurisdiccionales o bien las desempeñen en funciones no relacionadas con las competencias que se atribuyen al órgano administrativo.

b) El criterio mantenido por este Consejo en la interpretación y aplicación del régimen de incompatibilidades aplicables a jueces y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

magistrados (arts. 389 y sigs. LOPJ y arts. 326 y sigs. del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de Carrera Judicial), que tiene su origen en los Acuerdos plenarios de 5 de marzo de 1997, y de 19 de mayo de 1999, declara incompatible el ejercicio de la función jurisdiccional con todo tipo de asesoramiento, público o privado a favor de terceros, siendo indiferente, a estos efectos, que la actividad realizada pudiera tener un carácter ocasional y no retribuido, considerando, pues, que la exclusividad de la función jurisdiccional que deriva de la previsión constitucional contenida en el art. 117.4 CE, obliga a una interpretación restrictiva de las normas sobre incompatibilidades, a fin de evitar campos de interferencia que pudieran afectar a las garantías de imparcialidad e independencia que deben presidir el ejercicio de dicha función (en el mismo sentido Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 17 de julio de 2008).

Pero además, cuando se prevé la participación de Jueces y Magistrados, es requisito ineludible para la eficacia del nombramiento la aprobación de la designación por parte del CGPJ para la eficacia del nombramiento, al que corresponderá decidir en materia de incompatibilidades (el art. 328 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, aprobado, por Acuerdo de 28 de abril, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, establece que “[l]a concesión de autorización a jueces y magistrados para compatibilizar su actividad judicial con una actividad autorizada, pública o privada, es competencia del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que podrá delegar en la Comisión Permanente, conforme a lo previsto en el art. 131.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, y que “[c]ualquier modificación de las circunstancias determinantes para la concesión de la compatibilidad deberá ser comunicada por el interesado al órgano concedente, por si el cambio



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

acontecido diera lugar a una modificación de la compatibilidad conferida”), máxime teniendo presente que el cargo determina la integración en un órgano colegiado adscrito a una consejería autonómica.

c) También han de hacerse observaciones a la facultad de nombramiento del magistrado que se otorga a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias. Tal facultad no aparece en el citado apartado 4 del art. 14 del Real Decreto 937/2003, apartado dedicado a aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

De forma distinta, en el precedente apartado 3 del mismo precepto reglamentario, donde se establece la composición de las Juntas de Expurgo adscritas al Ministerio de Justicia -restantes Comunidades Autónomas-, se establece que *«estarán presididas por un magistrado designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia»*.

Pues bien, este tipo de designación destinada a la constitución de un órgano administrativo que se confiere a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia –como ocurriría si se atribuyese a su Presidente- carece de cobertura tanto en la LOPJ (arts. 152 y 160, respectivamente), que en su art. 104.2 dispone que *«las Salas de Gobierno (...) de los Tribunales Superiores de Justicia ejercerán las funciones que esta Ley les atribuye, sin perjuicio de las que correspondan a los Presidentes de dichos Tribunales y a los titulares de*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

los restantes órganos jurisdiccionales», como en las relaciones de competencias y funciones ampliadas previstas en los arts. 4 y 54 del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, aprobado por Acuerdo del CGPJ de 26 julio 2000, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el art. 110.2, letra l) de la LOPJ («[f]uncionamiento y facultades de las Salas de Gobierno, de las Juntas de Jueces y demás órganos gubernativos»).

Por tanto, la atribución de potestades a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia excede de las competencias de regulación reglamentaria que corresponden al Gobierno de la Nación y a los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas.

En este punto, debe subrayarse que en este exceso normativo incurre no sólo la norma autonómica, sino también, y primero, la norma reglamentaria estatal; pues, de hecho, la norma autonómica sometida a informe no hace sino reproducir y asumir el contenido obligado que, al respecto, impone el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, concretamente su art. 14.4.

Ante una disposición equivalente, que atribuía a la Sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias la designación del correspondiente magistrado que habría de integrarse en la Junta de Expurgo del Principado (presentando, por tanto, objeciones similares a la regulación contenida en el Proyecto de Decreto que ahora se informa), el Pleno de este Consejo, en el Informe correspondiente, aprobado por Acuerdo de 19 de abril de 2012 (que reiteró lo sostenido por el mismo órgano con motivo del Informe aprobado por Acuerdo del Pleno de 13 de febrero de 2008, y emitido con ocasión del Proyecto de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Decreto sobre Archivos Judiciales Territoriales y de la Junta de Expurgo de Galicia), propuso como posible solución que la presidencia de la Junta de Expurgo se atribuya al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien a su vez podrá delegar en otro Magistrado; propuesta que bien puede reiterarse respecto al Proyecto de Decreto remitido por el Gobierno de Canarias, y que además de respetuosa y acorde con la norma reglamentaria estatal de referencia, resultaría coherente con la finalidad y principios de preservación, de un lado, de la imparcialidad o independencia del juez o magistrado afectado, y, de otro, de garantía del estricto cumplimiento de los deberes judiciales consagrados constitucional y legalmente, y que inspiran el art. 330.1 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, al prever que *“[s]e denegará cualquier petición de compatibilidad de una actividad, tanto de carácter público como privado, cuando su ejercicio pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes judiciales o comprometer la imparcialidad o independencia del juez o magistrado afectado”*.

VI

CONCLUSIONES

Primera.- En relación con la integración en órganos de naturaleza estrictamente administrativa de miembros de la Carrera Judicial, este Consejo viene sosteniendo que existe el imperativo jurídico de que la intervención de quienes desempeñan cargos judiciales se limite estrictamente a las funciones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), no ejerciendo otras funciones salvo aquellas que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho (art. 117.4 CE), en línea con las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos y con las Resoluciones del Consejo de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Europa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto a la imparcialidad estructural y la separación y exclusividad de las funciones jurisdiccionales. Este fundamento justifica que se venga informando desfavorablemente la participación de Jueces y Magistrados en comisiones y organismos no jurisdiccionales, y recomendando que, en todo caso, esa participación se reduzca a lo imprescindible y se oriente hacia los miembros de los órganos de gobierno del Poder Judicial, con preferencia de aquellos miembros que no ejerzan funciones jurisdiccionales o bien las desempeñen en funciones no relacionadas con las competencias que se atribuyen al órgano administrativo.

Segunda.- El criterio mantenido por este Consejo en la interpretación y aplicación del régimen de incompatibilidades aplicables a jueces y magistrados, declara incompatible el ejercicio de la función jurisdiccional con todo tipo de asesoramiento, público o privado a favor de terceros, siendo indiferente, a estos efectos, que la actividad realizada pudiera tener un carácter ocasional y no retribuido, considerando, pues, que la exclusividad de la función jurisdiccional que deriva de la previsión constitucional contenida en el art. 117.4 CE, obliga a una interpretación restrictiva de las normas sobre incompatibilidades, a fin de evitar campos de interferencia que pudieran afectar a las garantías de imparcialidad e independencia que deben presidir el ejercicio de dicha función.

Tercera.- Cuando se prevé la participación de Jueces y Magistrados, es requisito ineludible para la eficacia del nombramiento la aprobación de la designación por parte del CGPJ, al que corresponderá decidir en materia de incompatibilidades, máxime teniendo presente que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

el cargo determina la integración en un órgano colegiado adscrito a una consejería autonómica.

Cuarta.- Dado que la legislación aplicable no atribuye una competencia como la propuesta a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, se propone, como en ocasiones anteriores ha sostenido este Consejo en la misma materia, que la presidencia de la Junta de Expurgo se atribuya al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien a su vez podrá delegar en otro Magistrado; propuesta que además de respetuosa y acorde con la norma reglamentaria estatal de referencia, resultaría coherente con la finalidad y principios de preservación, de un lado, de la imparcialidad o independencia del juez o magistrado afectado, y, de otro, de garantía del estricto cumplimiento de los deberes judiciales consagrados constitucional y legalmente.

Es todo cuanto tiene que informar el Pleno de este Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a siete de marzo de dos mil trece.